LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1950

TRATADO INTERNACIONAL.- Se aprueba el suscrito en Río de Janeiro, sobre asistencia reciproca.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—En uso de la atribución 13 del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, apruébase el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la paz y seguridad del Continente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de agosto de 1950.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Lucio Lanza S.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo B., Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. A. Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) P. Zilveti Arce.

NOTA.— A continuación se inserta el Tratado de referencia.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración

de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema Interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chopultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

Han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

Artículo 1°.—Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2°.—Como consecuencia del principio formulado en el Articulo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referida a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3°.—1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A Solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las

Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organo de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

- 3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4 o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas, se aplicará lo estipulado en el Artículo 6.
- 4. Podrá aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4°.—La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una linea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Artículo 5°.—Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 6°.—Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7°.—En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legitima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al **statu quo ante bellum** y tomaran, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y

para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

- **Artículo 8°.**—Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderá una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticos; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.
- **Artículo 9°.**—Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:
 - a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;
 - b) La invación, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falto de fronteras así demarcadas, la invación que afecte una región que este bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.
- **Artículo 10.**—Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.
- **Artículo 11.**—Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.
- **Artículo 12.**—El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reuna el Organo de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.
- **Artículo 13.**—Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.
- **Artículo 14.**—En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.
- **Artículo 15.**—El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.
- **Artículos 16.**—Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto.
- **Artículo 17.**—El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

- **Artículo 18.**—Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.
- **Artículo 19.**—Para constituir **quórum** en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores, se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.
- **Artículo 20.**—Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8, serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.
- **Artículo 21.**—Las medidas que acuerde el Organo de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.
- **Artículo 22.**—Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.
- Artículo 23.—Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.
- **Artículo 24.**—El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.
- Artículo 25.—Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.
- **Artículo 26.**—Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVA DE HONDURAS

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Artículo 9, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y, de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos seis.

ACTA FINAL

Las Repúblicas Americanas, deseosas de mantener la paz y la seguridad del Continente, resolvieron de acuerdo con la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la ciudad de México en 1945, realizar una conferencia destinada a dar forma permanente a los principios contenidos en el Acta de Chapultepec, y con ese objeto designaron los Plenipotenciarios abajo mencionados en el orden de precedencia establecido por sorteo, los cuales se reunieron en Petrópolis, Estado de Río de Janeiro, del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947.

República Dominicana, Guatemala, Costa Rica, Perú. El Salvador, Panamá, Paraguay, Venezuela, Chile Honduras, Cuba, Bolivia, Colombia, México, Ecuador, Haití, Uruguay, Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Unión Panamericana representada por su Director General, su Excelencia el Doctor Alberto Lleras Camargo;

Para asistir a la Conferencia fué especialmente invitado por el Gobierno brasileño Su Excelencia el señor Trygve Halvdan Lie, Secretario General de las Naciones Unidas. Esa invitación fué posteriormente extendida por la Conferencia al Sub-Secretario General de aquel organismo, Su Excelencia el Señor Benjamín Cohen.

La sesión inaugural se realizó el 15 de agosto, bajo la Presidencia de Su Excelencia Raúl Fernández, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil. Su Excelencia el Señor General Eurico Gaspar Dutra, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, pronunció un discurso de bienvenida a las Delegaciones. En nombre de ellas contestó su Excelencia el Señor Jaime Tórres Bodet, Secretario de Relaciones Exteriores de México.

En la sesión plenaria realizada el 16 de agosto, Su Excelencia el señor Raúl Fernández fué electo por aclamación Presidente de la Conferencia.

El Programa y el Reglamento de la Conferencia habían sido aprobados por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el 13 de septiembre de 1945.

De acuerdo con el Reglamento, el Gobierno del Brasil designó como Secretario General de la Conferencia a Su Excelencia el Señor Embajador Luis Pereira Ferreira de Faro Júnior.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento, además de la Comisión Central, compuesta por los Jefes de las Delegaciones y presidida por el Presidente de la Conferencia, fueron designadas una Comisión de Credenciales y una Comisión de Redacción y Coordinación.

Para elaborar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, fueron constituídas tres comisiones más, así:

Comisión I.— Principios, Preámbulo y Artículos Protocolares.

Comisión II.— Medidas que han de tomarse en caso de amenazas o actos de agresión.

Comisión III.— Procedimientos y órganos para la ejecución del Tratado.

DELEGACION BOLIVIANA

Señor Luis Fernando Guachalla, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Señor José Gil Soruco, Presidente del Senado;

Señor David Alvéstegui, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos del Brasil;

Señor Alberto Palacios, ex-Ministro de Hacienda;

Señor René Ballivián, Director de la Corporación Boliviana de Fomento.

Señor Alberto Virreira Paccieri, Asesor General del Ministerio de Relaciones Exteriores.